



REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL PARA EL AYUNTAMIENTO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA

Publicado en el Periódico Oficial No. 07, de fecha 01 de febrero de 2019,
Tomo CXXVI, Sección II

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público, interés social y de observancia general en el Municipio de Ensenada, Baja California.

Su objeto es promover igualdad de oportunidades y la protección de los derechos de las personas con diversa orientación sexual, preferencia sexual e identidad de género; así como, prevenir y eliminar todas las formas de discriminación o violencia que se ejerzan contra cualquier persona derivada de su orientación sexual, preferencia sexual e identidad de género en los términos que marca el Artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal para Prevenir y eliminar la Discriminación, y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 2.- La observancia, ejecución y sanciones de este Reglamento corresponde a las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como a las personas físicas o morales de los sectores sociales y privados que presten servicios a las personas con diversa orientación sexual, preferencia sexual e identidad de género.

Artículo 3.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar todas las medidas administrativas, presupuestales, sociales, culturales y de cualquier otra índole, indispensables, para garantizar el ejercicio pleno de todos y cada uno de los derechos de las personas sin discriminación derivada de su orientación sexual, preferencia sexual e identidad de género.

Artículo 4.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:



I) Identidad de Género. - Hombre, Mujer, Transexual (Hombre a Mujer y/o Mujer a Hombre), Travestismo (Hombre a Mujer y/o Mujer a Hombre), Transgenero (Hombre a Mujer y/o Mujer a Hombre) e Intersexual.

II) Orientación Sexual o Preferencia Sexual. - Es Homosexual (gay), Lesbiana y/o Bisexual.

III) Persona de la Diversidad Sexual. - Es la persona que se identifica con una orientación sexual, preferencia sexual y/o identidad de género diferente a la heterosexual, y basta con expresarlo y/o admitirlo para que sea considerada como tal.

IV) LGBTTTI: Es un acrónimo para referirse a las personas lesbianas, gays (homosexuales), bisexuales, travestis, transexuales, Transgenero e intersexuales

Identidad y Expresión de Género: Innata identificación de cualquier persona con algún sexo que pueda o no corresponder al cuerpo de la persona o el sexo designado al nacer.

Discriminación: Para los efectos de este Reglamento se entenderá por discriminación todo acto u omisión tendiente o capaz de establecer alguna exclusión, distinción, menoscabo, impedimento y restricción motivada por la orientación sexual, preferencia sexual e identidad de género de las personas que tenga por efecto la anulación o el menoscabo de la igualdad ante la ley o de la igual protección por parte de ésta, o del reconocimiento, goce y ejercicio, en igualdad de condiciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Igualdad Real de Oportunidades: Es el acceso que tienen las personas al respeto y equitativo disfrute de sus derechos, por la vía de las normas y los hechos, ante la ley.

Sexualidad Humana: Aspecto central de la vida humana que incluye el sexo, la identidad de género y sus modos de expresión, orientación sexual y preferencia sexual, como el erotismo, el placer sexual, los vínculos afectivos y la reproducción. Se puede expresar como pensamientos, fantasías, deseos, convicciones, actitudes, opiniones, valores, comportamientos, prácticas, fobias e interacciones entre personas.

Salud Sexual: La salud sexual es el estado persistente de bienestar físico, mental, emocional, social en relación con la sexualidad y la transición de género (para



personas transexuales y transgenero Hombre a Mujer y Mujer a Hombre). No se trata simplemente de la ausencia de enfermedades o disfunciones. Requiere de un enfoque positivo y respetuoso de las distintas formas de expresión de la sexualidad y las relaciones sexuales, así como de la posibilidad de tener experiencias sexuales seguras, dignas, libres de coerción, de discriminación y de violencia. Para que la salud sexual se logre, es necesario que los derechos sexuales de las personas se conozcan, se respeten y se garanticen.

Orientación Sexual y/o Preferencia Sexual: Es la Atracción erótico-afectiva hacia hombres, mujeres o ambos. No se elige, se descubre y no puede cambiarse. No se debe a factores externos, familiares o experiencias. Básicamente hay tres orientaciones: homosexualidad (atracción por el mismo sexo), heterosexualidad (atracción por el sexo opuesto) y bisexualidad (atracción por ambos sexos). De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud ninguna de las tres es enfermedad. Personas con orientación y/o preferencia homosexual, heterosexual o bisexual tienen la misma capacidad mental y reproductiva.

Incitación al odio: Es el acto que promueve la violencia y el repudio contra individuos en base a su orientación sexual, preferencia sexual, identidad de género y expresión de género.

Homofobia, Lesbofobia, Transfobia y Bifobia: Son los términos que se han destinado para describir la violencia, rechazo, miedo, repudio, prejuicio y discriminación hacia personas que se reconocen así mismas como Lesbianas, Homosexuales, Bisexuales, Transexuales, Transgenero y Travestis.

Artículo 5. El propósito de este Reglamento es:

- I. Promover la equidad, respeto y reconocimiento de la diversidad sexual como reflejo de la multiculturalidad y que se consagra en el artículo 1ro. Constitucional.
- II. Desarrollar procesos de sensibilización e información para combatir y eliminar toda forma de discriminación por causas de orientación sexual, preferencia sexual, identidad de género y expresión de género.
- III. Implementar mecanismos que aseguren la equidad, el respeto y la aceptación de los miembros de la comunidad con una orientación sexual, preferencia sexual e



identidad de género diferente a la heterosexual, para su pleno desarrollo profesional, personal, económico, social y cultural.

IV. Formular, implementar y evaluar políticas públicas en términos del reconocimiento y protección legal para las personas de la diversidad sexual, tratadas en este Reglamento.

V. Realizar investigaciones académicas-científicas sobre la diversidad sexual que contribuyan al desarrollo y mejor trato de esta población.

Artículo 6.- Los principios rectores para garantizar el respeto de los derechos de todas las personas en igualdad de condiciones que deberán ser observados en todas las acciones de gobierno y en el diseño e implementación de las políticas públicas son los siguientes:

I. La igualdad jurídica entre todas las personas independientemente de su Orientación

Sexual, Preferencia Sexual e Identidad de Género.

El respeto a la dignidad humana y la autonomía de la persona, para el ejercicio de sus propias decisiones, independientemente de su Orientación Sexual, Preferencia Sexual o Identidad de Género.

III. La no discriminación a la diversidad sexual.

IV. La libertad de expresión y/o auto identificación de todas las personas, en lo que respecta a su orientación sexual, preferencia sexual e identidad de género.

V. La igualdad de oportunidades;

VI. El respeto y sensibilización a la Diversidad Sexual como Derecho Humano fundamental;

VII. La igualdad sustantiva entre mujeres y hombres independientemente de su Orientación Sexual, Preferencia Sexual o Identidad de Género;

VIII. La transversalidad en los derechos de la Comunidad LGBTTTI;

IX. Los demás que resulten aplicables.



Artículo 7.- Todas las acciones afirmativas que se deriven del presente Reglamento, tenderán a la prevención, atención, y disminución de todos los tipos de discriminación y violencia que se ejercen o pudieran ejercer contra las personas motivadas por su preferencia sexual, orientación sexual o identidad de género para promover su desarrollo integral.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS

Artículo 8.- Las personas de todas las orientaciones sexuales, preferencias sexuales e identidades de género gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción de origen étnico, nacionalidad, género, edad, condición social, condición económica, discapacidad, salud, religión, opiniones, estado civil, embarazo, ideología política, lengua, situación migratoria y cualquier otra característica propia de la condición humana que atente contra su dignidad.

De manera enunciativa y no limitativa, todas las dependencias municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben garantizar en igualdad de condiciones y sin discriminación, a todas las personas de todas las orientaciones sexuales, preferencias sexuales e identidades de género.

Artículo 9.- Garantía al respeto de los derechos humanos en caso de que se encuentre privada de su libertad de manera preventiva por la autoridad municipal será tratada humanamente y con el debido respeto a su dignidad inherente como ser humano. La orientación sexual, preferencia sexual, expresión de género e identidad de género son fundamentales para la dignidad de toda persona, por lo que todas las autoridades involucradas en el proceso asegurarán que la detención evite una mayor marginación de las personas con base en su orientación sexual, preferencia sexual, expresión de género e identidad de género o las exponga al riesgo de sufrir violencia, malos tratos, abusos físicos, mentales, sexuales y de cualquier otro tipo.

Artículo 10.- Derechos Humanos. La autoridad en el ámbito de sus competencias, adoptarán las medidas administrativas o de cualquier otra índole que sean necesarias a fin de garantizar que toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los ámbitos nacional e internacional, sin discriminación por



motivos de orientación sexual, preferencia sexual, expresión de género e identidad de género. Esto incluye las actividades encaminadas a proteger los derechos de las personas de diversas orientaciones sexuales, preferencia sexual, expresión de género e identidad de género, así como el derecho a desarrollar, debatir principios e ideas nuevas relacionados con los derechos humanos y adaptarlos a la procuración y aceptación de los mismos.

CAPITULO TERCERO DE LA DISCRIMINACION, LAS FORMAS Y MODALIDADES DE VIOLENCIA

Artículo 11.- En los términos que marca el Artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal para Prevenir y eliminar la Discriminación, y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte. La discriminación por motivos de orientación sexual, preferencia sexual, expresión de género e identidad de género generalmente confluye con diversas causales de discriminación como género, raza, edad, religión, discapacidad, estado de salud y condición económica, entre otras, agravando la situación de la víctima por discriminación múltiple. Por lo tanto, la discriminación queda tipificada como agravante a delito.

Artículo 12.- Se entiende por violencia y/o crimen de odio, todo acto u omisión capaz de dañar y afectar a las personas motivadas por su orientación sexual, preferencia sexual, expresión de género e identidad de género y que se manifiesta en los siguientes tipos:

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica consistente en: degradación cívica, moral y laboral, bullying, acoso, persecución, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, comparaciones destructivas, rechazo, imposición de aceptar una orientación sexual, preferencia sexual, expresión de género e identidad de género diferente a su autodeterminación como persona. Las cuales conllevan a la víctima a la depresión, aislamiento, devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

II. La violencia física. Es cualquier acto u omisión intencional capaz de producir cualquier alteración a la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa; golpes,



escoriaciones, luxaciones, fracturas, fisuras, quemaduras, contusiones internas y externas, heridas a piel abierta, causadas o no por algún tipo de arma.

III. La violencia sexual. Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y por lo tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física.

IV. La violencia homicida. Es la forma extrema de violencia que consiste en cualquier acto u omisión con la intención de privar de la vida a una persona motivado por el odio a la orientación sexual, preferencia sexual, expresión de género e identidad de género de la víctima.

V. Cualesquiera otras formas análogas. Las que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad, libertad o vida de las personas, motivadas por la orientación sexual, preferencia sexual, expresión de género e identidad de género de la víctima.

CAPITULO CUARTO

COMPETENCIA EN MATERIA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y DISMINUCIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN Y LA VIOLENCIA MOTIVADAS POR LA ORIENTACIÓN SEXUAL, PREFERENCIA SEXUAL, EXPRESIÓN DE GÉNERO, E IDENTIDAD DE GÉNERO DE LAS PERSONAS

Artículo 13.- Todas las dependencias y dependencias de la Administración Pública municipal, coadyugarán para el cumplimiento de los objetivos de este Reglamento de conformidad con las competencias previstas en el presente ordenamiento y demás instrumentos legales aplicables.

Artículo 14.- Prerrogativas que otorgara el ayuntamiento de Ensenada, dentro de su esfera competencial:

I. Garantizar el ejercicio pleno del derecho de todas las personas a una vida libre de discriminación y violencia con independencia de su orientación sexual, preferencia sexual, expresión de género e identidad de género.

II.- Capacitar y sensibilizar a los empleados de las diversas dependencias municipales en el respeto de los derechos humanos de todas las personas especialmente en el respeto a la comunidad Lésbico, Gay (homosexual), Bisexual, Travesti, Transexual, Transgenero e intersexual,



III. Garantizar una adecuada coordinación entre los diferentes niveles de gobierno y con los municipios vecinos, con la finalidad de disminuir la violencia y discriminación que se ejerce contra las personas por su orientación sexual, preferencia sexual, expresión de género e identidad de género.

IV. Impulsar la formación y actualización de acuerdos interinstitucionales de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno, de manera que sirvan de cauce para lograr la atención integral de las personas;

V. Celebrar convenios de cooperación, coordinación con los diferentes órganos y niveles de gobierno en materia de discriminación y violencia por razón de orientación sexual, preferencia sexual, expresión de género e identidad de género;

VI. Las demás que le confieran este Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 15.- Corresponde al ayuntamiento de Ensenada a través del presidente municipal:

I. Diseñar la política integral con perspectiva al respeto de los derechos humanos para garantizar la cultura de la no discriminación contra las personas de la diversidad sexual (LGBTTTI).

II. Formular las bases para la coordinación entre la Autoridad Federal, Estatal y Municipal para la prevención, atención, y disminución de la discriminación y violencia motivada por su orientación sexual, preferencia sexual, expresión de género e identidad de género;

III. Coordinar y dar seguimiento a las acciones de los tres órdenes de gobierno en materia de protección, atención, sanción y erradicación de la discriminación y violencia motivada por su orientación sexual, preferencia sexual, expresión de género e identidad de género;

IV. Capacitar periódicamente y de forma obligatoria al personal de las diferentes instancias policiales para disminuir los casos de discriminación, crímenes de odio y violencia contra las personas motivadas por la orientación sexual, preferencia sexual, expresión de género e identidad de género de las personas;

IX. Tomar medidas y realizar las acciones necesarias, en coordinación con las demás autoridades, para alcanzar los objetivos previstos en el presente Reglamento.



X Formular acciones y programas orientados a fomentar la cultura del respeto a los derechos humanos de las personas independientemente de su orientación sexual, preferencia sexual, expresión de género e identidad de género.

XI. Diseñar, con una visión transversal, la política integral orientada a la prevención,

XII. Especializar a las y los jueces, agentes, peritos y en general a todo su personal mediante cursos periódicos, obligatorios y permanentes en:

a. Derechos humanos de las personas con orientación sexual, preferencia sexual, expresión de género e identidad de género.

b. La debida diligencia en la conducción de procedimientos de detención y aseguramiento relacionados para evitar la discriminación, odio y violencia motivada por su orientación sexual, preferencia sexual, expresión de género e identidad de género de las personas.

c. Eliminación de estereotipos sobre las personas por su orientación sexual, preferencia sexual, expresión de género e identidad de género, entre otros.

XVI. Elaborar y aplicar protocolos especializados para la debida diligencia en la conducción de procedimientos de detención y aseguramiento tratándose de personas por su orientación sexual, preferencia sexual, expresión de género e identidad de género de las personas.

XVII. Las demás previstas para el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 16.- Corresponde al Regidor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos e igualdad de género, las siguientes atribuciones:

I. Proponer las adecuaciones reglamentarias municipales, en concordancia con la política nacional y estatal orientada a la disminución de la discriminación y la violencia contra las personas motivadas por su orientación sexual, preferencia sexual, expresión de género e identidad.

II. Sugerir al presidente municipal, los programas municipales relacionados a la materia de discriminación, odio y violencia contra las personas motivada por su orientación sexual, preferencia sexual, expresión de género e identidad de género que les conceda este Reglamento u otros ordenamientos legales.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. - El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

ARTICULO SEGUNDO. - Los recursos para llevar a cabo los programas y la implementación de las acciones que se deriven del presente Reglamento, se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado a las dependencias, entidades y órganos desconcentrados del Ayuntamiento de Ensenada, para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes, asimismo, no requerirán de estructuras orgánicas adicionales por virtud de los efectos de la misma.